



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 007-2025-GTySV-MPC

Cajamarca, 23 de enero de 2025.

EL GERENTE DE TRANSPORTES Y SEGURIDAD VIAL DE LA MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE CAJAMARCA

VISTO:

Mediante expediente administrativo N° 2025003089, iniciado con fecha 15 de enero de 2025, mediante escrito denominado "*Solicitud: Silencio Administrativo Negativo contra el expediente Nro 70887-2024*", la administrada identificada como María Luzmila Chávez Huamán, identificada con DNI N° 74074491, solicita aplicación de silencio administrativo negativo, en cuanto a la respuesta del Expediente Administrativo N° 70887-2024. Habiéndose remitido el expediente a esta Gerencia a fin de ser resuelto en su calidad de superior jerárquico, corresponde emitir pronunciamiento.

CONSIDERANDO:

El Artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N.º 30305, establece que "*Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)*". En concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972- Ley Orgánica de Municipalidades, el cual establece: "*Los gobiernos locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia; precisando que dicha autonomía, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico*".

El Artículo 81 de la Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe: "*Las municipalidades, en materia de tránsito, vialidad y transporte público, ejercen las siguientes funciones: 1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales: 1.1. Normar, regular y planificar el transporte terrestre, fluvial y lacustre a nivel provincial. 1.2. Normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbana e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia. (...) 1.4. Normar y regular el transporte público y otorgar las correspondientes licencias o concesiones de rutas para el transporte de pasajeros, así como regular el transporte de carga e identificar las vías y rutas establecidas para tal objeto. (...) 1.6. Normar, regular y controlar la circulación de vehículos menores motorizados o no motorizados, tales como taxis, mototaxis, triciclos, y otros de similar naturaleza. 1.7. Otorgar autorizaciones y concesiones para la prestación del servicio público de transporte provincial de personas en su jurisdicción. (...) 1.9. Supervisar el servicio público de transporte urbana de su jurisdicción, mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio, con el apoyo de la Policía Nacional asignada al control de tránsito (...)*".

El Decreto Supremo N.º 017-2009-MTC en su Artículo 3 establece ciertas definiciones que competen al ámbito de licitación, de la siguiente manera:

3.22 Concesión: *Es el acto jurídico de derecho público mediante el cual la autoridad competente, otorga por un plazo determinado, a una persona jurídica, la facultad de realizar servicio de transporte público de personas en vías urbanas calificadas como "áreas*



saturadas" o de acceso restringido. El otorgamiento de una concesión se expresa en un contrato que contiene derechos y obligaciones para su titular y es consecuencia de un proceso de licitación pública.

3.44 Licitación Pública: Proceso llevado a cabo por la autoridad competente de ámbito provincial para otorgar en concesión el derecho de prestar servicio de transporte público de personas ámbito provincial, mediante la participación de diversos ofertantes.

3.62 Servicio de Transporte Regular de Personas: Modalidad del servicio de transporte público de personas realizado con regularidad, continuidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad para satisfacer necesidades colectivas de viaje de carácter general, a través de una ruta determinada mediante una resolución de autorización. Se presta bajo las modalidades de Servicio Estándar y Servicio Diferenciado, en vehículos que cumplan con lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Vehículos y el presente Reglamento.

El Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en su Artículo 16 establece lo siguiente: "El acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercaderías. Literal 16.1 El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento. 16.2 El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda".

El Decreto Supremo N.º 054-2018-PCM aprueba los Lineamientos de Organización del Estado parte de las entidades de la Administración Pública, en su Artículo 5 define al **Reglamento de Organización y Funciones - ROF** como el documento técnico normativo de gestión institucional que formaliza la estructura orgánica de la Entidad orientada al esfuerzo institucional y al logro de su misión, visión y objetivos. Contiene las funciones generales de la Entidad y las funciones específicas de los órganos y unidades orgánicas y establece sus relaciones y responsabilidades.

La Ordenanza Municipal N° 842-2023-CMPC, en su Artículo 71° del REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES 2023 DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA (ROF), detalla todas las funciones de la Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, en el inciso f) Resolver en segunda instancia respectos a aquellos actos administrativos elevados por las subgerencias dependientes, asimismo, en el literal h) Emitir resoluciones en el ámbito de su competencia.

CONSIDERANDO

Antes de evaluar la figura del silencio administrativo negativo, es necesario remitirnos al expediente administrativo primigenio, en base al cual, supuestamente habría nacido una inacción por parte de la administración al "no resolver" sobre su pedido. En el expediente administrativo N° 2024070887-2024, iniciado con fecha 01 de octubre de 2024, la administrada recurrente, colocó en la sumilla "**PONGO DE CONOCIMIENTO SITUACIÓN DE EMPRESA OTUZCO PLUS SRL**", a lo largo de todo el escrito, narra una sucesión de hechos que, en efecto, tienen por finalidad poner en conocimiento que la empresa citada, estaría incumpliendo con una serie de requisitos y vulnerando la legalidad, al prestar el servicio en la actualidad, situación que habría sido informada en su oportunidad y llevada hasta el órgano jurisdiccional a fin de ser evaluado en dicha instancia, entre otros. En base a ello, es que concluye en la siguiente consigna: "(...) por lo que en virtud de sus funciones de fiscalización solicito se tomen acciones a efectos de que se proceda con legalidad y se corrija los hechos expuestos



a través de la nulidad de la Resolución de Gerencia e Transportes N° 068-2020-GVT-MPC, en la vía **jurisdiccional** al estar vencido el plazo para su nulidad en la vía administrativa".

De lo versado pro el administrado, si bien es cierto la consigna del mismo es el de poner en conocimiento, su solicitud va dirigida a que se tomen las medidas legales correspondientes a fin de que se sancionen y se regularicen los actos ilegales que se están poniendo en conocimiento de la administración pública, hechos que corresponderían a la figura de una denuncia, como también es versado en la parte introductoria del escrito del expediente primigenio ya mencionado, el que hace referencia a lo regulado por el artículo 117 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en referencia a *cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2, numeral 29 de la Constitución Política del Perú.*

En ese sentido, con fecha 28 de octubre de 2024, se emite el **Informe Legal N° 132-2024-SRAT-GTSV-MPC/YJLC**, por medio del cual, el área legal de la Subgerencia de Regulación y Autorizaciones, concluye en derivar el expediente administrativo, a la oficina de **Procuraduría Pública Municipal** (tal cual también fue solicitado por el administrado), toda vez que, en base a lo regulado por el Decreto Legislativo N° 1326 y su reglamento, y lo establecido por el ROF de esta entidad, la **Procuraduría Pública Municipal**, resulta ser el competente a fin de ejercer y defender los derechos de la entidad frente a los órganos jurisdiccionales, evaluando previamente la figura solicitada y recomendada en aplicación, por el área legal de la referida subgerencia. De esta manera, se da cabida a lo solicitado por el administrado en el expediente primigenio, respecto a que se tomen las acciones correspondientes por la Subgerencia de Regulación y Autorizaciones de Transporte, derivando el expediente al área que cuenta con las competencias de atender este tipo de denuncias.

Entendemos que en las relaciones jurídicas entre particulares, el silencio de una persona no tiene efecto jurídico alguno, salvo que la normativa específicamente o mediante un pacto voluntario le hubiere conferido calidad de declaración de voluntad. La regla general es que el silencio de un particular frente a otro no importa alguna declaración de voluntad. Por el contrario, en el ámbito de las relaciones entre los administrados y las entidades públicas, el silencio de estas últimas conduce a que la regla general se la inversa. **La no manifestación de voluntad de la entidad a tiempo**, es considerada como un hecho administrativo al cual le sigue un tratamiento jurídico de declaración ficta.

Conforme conocemos, la doctrina sobre el silencio administrativo afirma que se trata de un modo imperativo de conclusión de los procedimientos administrativos iniciados a instancia de parte que opera subsidiariamente cuando la autoridad ha incurrido en la inactividad formal resolutoria, (encontrándonos frente a una salida jurídica concebida para afrontar sólo la omisión administrativa formal consistente en la debida y oportuna producción de una declaración de voluntad administrativa), a través de la sustitución de la esperada decisión expresa, por una ficción legal, la de haberse producido una decisión declarativa, afirmativa o negativa a lo pedido, en los propios términos, obteniéndose de ello un acto administrativo tácito, con idénticas garantías y efectos que si se hubiese dictado expresamente el acto favorable.

El artículo 35 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, establece lo siguiente:

"Artículo 30.- Calificación de procedimientos administrativos

Los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican conforme a



las disposiciones del presente capítulo, en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo. (...)"

En ese sentido, tenemos que uno de los requisitos fundamentales para poder dar lugar al planteamiento de un silencio administrativo, es la respuesta oportuna a lo solicitado por el administrado. Así, con respuesta oportuna, podemos redirigir a lo que realmente significa ser "oportuno", esto es, dentro del plazo legal establecido dentro de una normativa válida y vigente. Ahora bien, para el caso en concreto, el administrado sustenta que no se habría dado trámite a su solicitud implícita de "tomar acciones en la vía jurisdiccional" en el plazo de 30 días hábiles. Sin embargo, de lo sustentado en el párrafo tercero de la parte considerativa de la presente, se pone en conocimiento que, con el referido informe, se resuelve derivar el expediente a la Procuraduría Pública Municipal de esta entidad, a fin de que proceda con tomar las acciones pertinentes y necesarias, según sus competencias y atribuciones, esto, el día de la emisión del informe, **28 de octubre de 2024**. Siendo que el documento de "Pongo en conocimiento", tiene fecha de presentación el día **01 de octubre de 2024**, no habrían transcurrido los 30 días hábiles que menciona erróneamente el administrado.

Al no ser de competencia de esta instancia, no corresponde tampoco resolver ni mucho menos emitir respuesta al administrado, como ha venido alegando, es por ello que se remitió a la instancia competente a fin de ejercer sus funciones conforme a lo que la normatividad establece, correspondiendo al área mencionado, realizar el seguimiento pertinente del expediente en cuestión. Más aún cabe matizar, que, en reiteradas oportunidades, la administrada se acercó a las oficinas de esta gerencia, a fin de tomar conocimiento del estado de su expediente, informándole que el referido se encuentra desde ya fecha anterior, en las oficinas de la Procuraduría de esta municipalidad, entendiéndose entonces que tiene conocimiento del estado de su procedimiento, y a dónde acudir a fin de recibir una respuesta de manera pertinente. Ello, no amerita dejar de lado el hecho de que esta asesoría pueda informar y asesorar, en base a nuestra normatividad vigente, conduciendo por el camino adecuado a la administrada.

Es necesario mencionar que, el mismo administrado en su escrito primigenio, reconoce que la competencia de resolver respecto a la posible nulidad advertida, escapa de las manos de la sede administrativa, por lo que hace hincapié en que su solicitud deberá ser atendida en la vía jurisdiccional, recurriendo a este órgano sólo a fin de seguir el camino correspondiente. En ese sentido, resulta irrisorio y absurdo, el hecho de que pretenda aplicar un silencio administrativo negativo, conociendo sus efectos, puesto que, ateniéndonos a los alcances del mismo, se estaría dando cabida a una supuesta desestimación de su pretensión, cuando esta Gerencia y sus adjudicados resultan no ser los competentes de atender la denuncia de los hechos puestos en conocimientos por el administrado, como para que pretenda activar el mecanismo de acudir al órgano jurisdiccional con motivo de una supuesta denegatoria ficta de un trámite (que sí se realizó derivando al órgano pertinente), y **resolver la cuestión de fondo**, que escapa de nuestras competencias, -vale reiterar-, hecho que en su momento ha sido reconocido por el mismo administrado. Resulta pertinente en este extremo, hacer un llamado al administrado y/o su defensa legal, a fin de tomar mayor diligencia en lo sustentado en sus escritos.

El administrado en el último párrafo de su escrito menciona: "(...) al haber excedido el plazo que corresponde, solicitamos la aplicación de Silencio Administrativo Negativo, de acuerdo a la **primera disposición transitoria, complementaria y final de la Ley N° 29060 - Ley del Silencio Administrativo (...)**". Es necesario indicar que la ley citada por el administrado fue **DEROGADA** por el **Numeral 1 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1272 - Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo**



General y Deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, publicado el **21 de diciembre de 2016**. En ese sentido, corresponde exhortar al administrado y/o su defensa legal, a fin de tomar mayor diligencia en las normas que cita con el motivo de sustentar su petición frente a esta administración, puesto que no resulta correcto basarse en normas derogadas, que ya han perdido vigencia por motivos que nuestro máximo legislador ha creído conveniente.

Por los argumentos antes expuestos, en atención a lo vertido y de conformidad a las facultades otorgadas a las Municipalidades Provinciales por la Ley Orgánica de Municipalidades conforme la ley N° 27972 - LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N.º 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL - Decreto Supremo N.º 004-2020-MTC-JUS.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por la administrada **MARÍA LUZMILA CHÁVEZ HUAMÁN**, identificada con DNI N° 74074491, sobre aplicación de **SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO**, respecto a su escrito de "*Pongo en conocimiento situación de Empresa Otuzco Plus SRL*", recaída en el expediente administrativo N° 2024070887, iniciado con fecha 01 de octubre de 2024, por los argumentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: EXHORTAR al administrado tomar mayor diligencia en el inicio y seguimiento de los trámites que le conciernen, así como en el sustento de sus peticiones, a fin de evitar dilaciones administrativas vanas por las cuales se pueda perjudicar él mismo, así como esta administración, recurriendo a los mecanismos y sustento legal correctos, con la finalidad de alcanzar lo que persigue.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR con la presente Resolución a la administrada **María Luzmila Chávez Huamán**, en su domicilio procesal ubicado en el **JR. CARDOSANTOS NRO. 293, OFICINA B.5, URBANIZACIÓN VILLA UNIVERSITARIA - CAJAMARCA**, o en su domicilio real ubicado en **MZ. A, LOT. 1G DEL CENTRO POBLADO OTUZCO**.

ARTICULO CUARTO: DISPONER la publicación de la presente por parte de la Oficina de Tecnologías de la Información de la Municipalidad Provincial de Cajamarca.

POR LO TANTO, REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
GERENCIA DE TRANSPORTES Y SEGURIDAD VIAL
Arnold Hoyos Sangay
Abg. Frey Arnold Hoyos Sangay
GERENTE